

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00723 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HENRY ESTEBAN CELY TRIANA formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que el 16 de mayo de 2022 se presentó derecho de petición con ánimo de que se declare la prescripción y caducidad del acuerdo de pago No. 2873748 de fecha 2014/09/08, y el comparendo correspondiente al acto administrativo No. 3713 del 2012/11/05, y el comparendo No 11001000000010183102. De igual forma solicito que se terminara el proceso administrativo que se surte en su contra, se levantara las medida cautelares decretadas, y se eliminara de su base de datos las infracciones registradas. Finalmente agredo, que a la fecha de interposición del libelo no ha recibido una respuesta de fondo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que, *“...conteste la petición de fondo incoada por esta ciudadana en ejercicio de sus derechos fundamentales constitucionales establecidos en el artículo 40 de la Carta Magna...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de junio hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que mediante oficio No. DGC 202254005274091 del 7 de junio de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada en oportunidad. De igual forma precisó, que el comparendo No. 10183182 del 2 de noviembre 2015 se encuentra en estado prescripción, figura jurídica que fue decretada mediante Resolución 142748 de 2022, seguidamente se expidió la Resolución No. 143210 de 2022 por la cual se levantó las medidas cautelares decretadas con ocasión del comparendo No. 10183182. Respecto del acuerdo de pago No. 2873748 del 9 de agosto de 2014 se encuentra vigentes y no podrán ser objeto del fenómeno prescriptivo. Frente a la solicitud de caducidad, precisó que tampoco prospera la declaración de caducidad del referido acuerdo de pago, como quiera que el deudor ha aceptado el pago en cuotas y los tiempos establecidos. Agregando que se debe negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se dio respuesta a la reclamación incoada en oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor HENRY ESTEBAN CELY TRIANA por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, omitió no ha dado respuesta de fondo a la solicitud incoada el 15 de mayo de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante HENRY ESTEBAN CELY TRIANA presentó el 16 de mayo de 2022 derecho de petición direccionado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al ACUEDUCTO, donde solicitó *“...LA PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD Y ELIMINACION DEL COMPARENDO, CON ACUERDO DE PAGO NÚMEROS. No. 2873748 de fecha 2014/09/08, por un valor \$1.317.150.00. y el segundo comparendo, con No acto Administrativo. 3713 de fecha 2012/11/05, comparendo No 11001000000010183102. Por un valor de \$ 9.310.520.00. Y COBRO DE LAS FACTURAS, y dada la prescripción se deje sin efectos los MANDAMIENTOS DE PAGO. De conformidad con lo anterior se levante la medida cautelar si*

³ “.Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

hubiese, se actualice la base de datos de sanciones y cobros y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo. Baso mi petición en los fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer...”

Al momento de contestarse la acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al ACUEDUCTO indicó que dio respuesta el requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

“...Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

ACUERDO DE PAGO	FECHA DEL ACUERDO DE PAGO	FECHA EJECUTORIA DE INCUMPLIMIENTO
2873748	09/08/2014	12/17/2018

En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto; para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No. 2873748 de 09/08/2014, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento.

DE SU SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO FRENTE AL COMPARENDO No 10183102 DE 11/02/2015.

Frente a este punto, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto de(los) Comparendo No. 10183102 de 11/02/2015, el cual fue declarado prescrito a través de la Resolución No. 142748 de 06/02/2022 (Se adjunta Resolución en 5 folios).

DE SU SOLICITUD DE CADUCIDAD.

Respecto a esta solicitud no es claro si la solicita para el acuerdo de pago o para el comparendo No 10183102 de 11/02/2015, conforme a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, de manera atenta le solicito aclarar el escrito de la petición toda vez que, no se logra comprender la finalidad u objeto de la misma.

(...) Con todo, con el ánimo de dilucidar y dar alcance a su petición, este Despacho le informa que, la caducidad no es procedente alegarla en un acuerdo de pago toda vez que este emana por voluntad expresa del deudor y tampoco frente al comparendo No 10183102 de 11/02/2015 toda vez que ya se procedió a declarar la prescripción de la acción de cobro y por ello la solicitud de caducidad no es ya procedente.

FRENTE A SU SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Frente a esta solicitud, la misma solo fue procedente para el comparendo No 10183102 de 11/02/2015 y por ello mediante Resolución No 143210 de 06/07/2022 se procedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre sus productos bancarios y/o financieros (Se adjunta Resolución en 1 folio).

Por último, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, usted registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud del(os) acuerdo de pago antes referido y por el Comparendo No 32916368 de 04/17/2022 y a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 1.878.850, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte...". (Folio 20 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida oportunamente el 17 de junio de 2022 (folio 22 del expediente digital), puesto que no se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁶ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁷ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 16 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), aún no había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 30 de junio de los corrientes. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

Bajo dicha primicia, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal del actor, pues en el comunicado No. DGC 202254005274091 del 7 de junio de 2022 se indicó las razones por las cuales no hay lugar a declarar la prescripción ni la caducidad del acuerdo de pago suscrito con la entidad accionada, y se le señaló que el comparendo No. 10183102 de 11/02/2015 se encuentra en estado prescripto, señalando los actos administrativo mediante los cuales se declaró dicho figura procesal, al igual que la resolución que ordenó el levantamiento las medidas cautelares, y se indicó su estado de cuenta. Por tanto, se entendería que la reclamación

⁶ *...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".*

⁷ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

interpuesta fue atendida por la acusada. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁸

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por HENRY ESTEBAN CELY TRIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁸ Sentencia No. T-392/94

Firmado Por:

Marienne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de958967fa3771d86139e7545640ec18d0d74521ef19edabdf3064bfda47701

Documento generado en 01/07/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>